



Señor Juez, doy cuenta a usted con la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS-COOSANLUIS en contra de MARLENY AMPARO GIRALDO GUZMAN, informándole que la demanda correspondió por reparto y se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago. Provea. Soledad, Mayo 19 de 2021.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DEL PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICACION : 2021-00192-00

DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS –
COOSANLUIS

DEMANDADO : MARLENY AMPARO GIRALDO GUZMAN

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Habiendo correspondido la demanda por reparto ordinario, y luego de su revisión, es la oportunidad para decidir sobre su admisión.

Según la Escritura Pública No.3247 del 29 de octubre de 2014 de la Notaría Segunda de Barranquilla, se constituyó hipoteca abierta de primero grado sin límite de cuantía, sobre el bien inmueble identificado con matrícula 040-519519 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla –Atlántico, hoy con matrícula inmobiliaria No. 041-3494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico, y su acreedor hipotecario es la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS – COOSANLUIS

La señora MARLENY AMPARO GIRALDO GUZMAN, cuyas obligaciones se encuentran garantizadas con la hipoteca de primero grado, suscribió un pagaré a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS – COOSANLUIS, título valor que sirve de instrumento de respaldo de las obligaciones comerciales y de facilitación en la ejecución de la garantía hipotecaria.

De acuerdo con lo narrado en el acápite de hechos del libelo introductorio, MARLENY AMPARO GIRALDO GUZMAN, adeuda a la demandante la suma total de Ciento Cuarenta y Dos Millones, Quinientos Veintiún Mil Noventa y Dos Pesos, **(\$142.521.092,00)**, más los intereses al plazo y moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.

Los títulos ejecutivos reúnen los presupuestos de exigibilidad, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Señala el artículo 422 del C.G.P.:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”

A su turno, el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P., preceptúa:

“Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que

se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.”

Teniendo en cuenta el lleno de los anteriores requisitos se estima procedente librar orden de pago por la suma contenida en el Pagaré por valor de \$142.521.092,00.

Simultáneamente se dispondrá decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-3494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad - Atlántico.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo contra MARLENY AMPARO GIRALDO GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 43.450.975, para que dentro del término legal de cinco (05) días, siguientes a la notificación de este proveído, pague a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS -COOSANLUIS con NIT: 890.922.066-1, la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES, QUINIENTOS VEINTIUN MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$142.521.092,00), discriminados así:

Capital:

- *Pagaré No. 68930 suscrito por la señora MARLENY AMPARO GIRALDO GUZMAN, con fecha de creación 4 de diciembre de 2018 por un capital de Ciento Cincuenta y Seis Millones de Pesos (\$156.000.000,00), en un plazo de 72 meses, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS -COOSANLUIS con NIT: 890.922.066-1, incurriendo en mora desde el 20 de enero de 2020, adeudando un saldo de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES, QUINIENTOS VEINTIUN MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$142.521.092,00),*

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041- 3494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico, ubicado en la calle 12 No. 6-35 Sabanagrande - Atlántico, la cual se constituyó la demandada como deudora hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía sobre dicho inmueble, la cual consta en la Escritura Pública No. 3247 del 29 de octubre de 2014 de la Notaría Segunda de Barranquilla, para lo cual se ordena librar oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad (Atlántico), con el fin de que inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria y expida a costas de la parte interesada el certificado de tradición que contenga la inscripción del embargo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE del presente auto a la demandada MARLENY AMPARO GIRALDO GUZMAN, en la forma prescrita en los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G.P. Hágase la entrega a la parte demandada de las copias de la demanda y los anexos para el traslado.

CUARTO: REQUIERASE a la parte ejecutante, para que previa cita, con la secretaría, y dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto, haga entrega de los documentos originales que contiene el pagaré y la escritura pública a que se contrae la presente acción ejecutiva, el cual quedará bajo custodia del Juzgado.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S con NIT: 901.228.355-8, representada judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.189.830 y T. P. No. 180.112 del C. S. de la J, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d78e9eaf48f4218d9b343df4a940ef112f1b566b4c93f99436fb537fa83d48**

Documento generado en 20/05/2021 04:39:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>